



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Nulidad de escrituras públicas.  
**Radicado:** 05001-40-03-024-2020-00854-00.  
**Demandante:** Álvaro de Jesús Restrepo Buriticá.  
**Demandado:** Rubén Darío Restrepo Buriticá.  
**Decisión:** **Rechaza demanda.**  
**Estado electrónico:** **145 del 14 de diciembre de 2020.**

Mediante auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificados por estados del veintiséis (26) de noviembre de la presente anualidad, este Despacho inadmitió la demanda por medio de la cual se promovió el presente proceso de **NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS**, señalando varios defectos de los cuales adolecía la misma con el fin de que fueran subsanados dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso. Dentro de los vicios formales que debían ser suplidos, se señalaron los siguientes:

*“(...) 9. Agregaré un supuesto fáctico que sirva de sustento a la pretensión primera, indicando **cual es la causal** de nulidad absoluta invocada de conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 1741 del Código Civil y **considerando lo establecido en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Notariado”**”.*

*10. Con relación al numeral que antecede, deberá manifestar que, si lo solicitado **es la nulidad absoluta de las escrituras públicas, por qué sustenta tal pretensión afirmando que “presenta vicios del consentimiento de la otorgante reflejados por dolo y error”**, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 1741 del Código Civil”.*

Respecto de los puntos transcritos, el Despacho, luego de revisar el escrito subsanatorio constata que no fueron satisfechos. En primer término, se le exigió al apoderado de la parte demandante que indicara la causal de nulidad considerada en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, toda vez que,

lo pretendido es la nulidad de las **escrituras públicas No.1746 y 122**, sin embargo, este únicamente se apoya en lo exhibido por el artículo 1741 del Código Civil, confundiendo con las causales **del negocio jurídico** (que son diferentes) y en consecuencia, no cumpliendo con la claridad en los hechos que manda el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.

Es así como nuevamente el apoderado afirma que “(...) Pero así mismo quiero manifestar que lo que estoy pidiendo es la nulidad absoluta **por falta de consentimiento** y por ser la señora MARÍA REGINA BURITICÁ una persona absolutamente incapaz, **tal como lo establece el artículo 1741 del Código Civil inciso segundo**”. (PDF 04 fl. 5) El anterior argumento ofrece dudas a este Despacho de cuál es la real situación fáctica que sustenta las pretensiones (numeral 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P.), no siendo posible dilucidar en este momento de cara a la admisión de la acción y de garantizar el derecho de defensa y contradicción, si en verdad las pretensiones que fundamentan la presente demanda, tienen soporte en lo señalado por el artículo 1741 *ibídem* **y se busca cuestionar un negocio jurídico, o si por el contrario, como se dice en las pretensiones, lo que se busca es la nulidad de las escrituras públicas, insistiendo que ambos eventos son diferentes y gozan de causales disímiles.**

Entonces, el anterior panorama permite observar que se confunde desde los sustentos fácticos, jurídicos y formulación de las pretensiones, **todos aspectos formales para la admisión de la demanda**, las causales de nulidad absoluta aplicables a la teoría de los negocios jurídicos (Art. 1741 Cód. Civil), con las causales específicas de nulidad de las **escrituras públicas**, que son taxativas y están consagradas en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970.

Precisamente por ello, como deviene anti técnico, y considerando que ya se había puesto en evidencia esa situación a la parte actora, quien persistió en el incumplimiento de las exigencias del artículo 82 en sus numerales 4, 5 y 8 del C. G. del P., es que no se satisficieron lo dicho en auto del 25 de noviembre, y se procederá con el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto y sin más consideraciones; el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por **ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO** quien actúa como curador provisional de la señora **MARÍA REGINA BURITICÁ SÁNCHEZ**, en contra de **RUBÉN DARÍO RESTREPO BURITICÁ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afee99a7361c56bb7600a0ce745515daf775b9200e147dba047ff74fb840a180**  
Documento generado en 11/12/2020 11:46:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>